

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de julio de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de la niña MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAMES BAUTISTA, y en contra de ANA SULAY PORRAS DUARTE, representante legal de la citada menor.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Si bien la demanda va dirigida al Juez de Familia de Bucaramanga (Reparto) como lo señala el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., no sucede lo mismo con el poder, ya que el mismo está dirigido al Juez Promiscuo de Familia de Barrancabermeja (Reparto).
- A su vez, el poder no cumple el requisito establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Una vez revisado el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), se aprecia que el correo electrónico omato13@hotmail.com, que aparece en el poder anexo con la demanda, no ha sido inscrito en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. OMAR ENRIQUE TORRES PINTO.

Por ende, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el poder con las observaciones realizadas anteriormente.

- No aporta el registro de matrimonio de los progenitores de la menor. Debiendo aportarlo.
- No aporta constancia del envío por vía electrónica de la demanda y anexos, a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda, a la representante legal de la menor demandada señora ANA SULAY PORRAS DUARTE, debiendo aportarlo, al respecto se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO INADMITIR la anterior demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, respecto de la niña MARIA PAULA BAUTISTA PORRAS, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAMES BAUTISTA, y en contra de ANA SULAY PORRAS DUARTE, representante legal de la citada menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a5864a5e7bee476b19029accdab2f9411adc58379160a2b3e4dc42294c1d39

Documento generado en 14/07/2020 12:15:36 PM